



Bogotá D.C., abril 21 de 2026

Señor(a)

Anónimo Anónimo Anónimo
Calle 91 C Sur # 13 C Este 25
Email: kathernebeltran1817@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202661201316892

Cordial saludo señora **YUDY KATHERINNE BELTRAN PEÑA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000047344535 de fecha 16 de OCTUBRE de 2025 y 11001000000039293063 de fecha 12 de OCTUBRE de 2023** impuesto por la infracción **C29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistentes en: “CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.”, que le fueron notificados en calidad de **propietario** del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

No. Comparendo	Código Infracción	Fecha de Imposición	Fecha notificación	Tiene curso	Medio de imposición	Estado comparendo	Motivo de cierre	Número de proceso GC	Estado proceso GC	Tipo de documento
11001000000047344535	C29	16/10/2025	31/10/2025	No	CAMARAS SALVAVIDAS	VIGENTE				CEDULA DE CIUDADAN
11001000000039293063	C29	12/10/2023	31/10/2023	No	CAMARAS SALVAVIDAS	VIGENTE		20250307000085122	ABIERTO	CEDULA DE CIUDADAN

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “*Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*”.

Al revisar el comparendo mencionado, esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



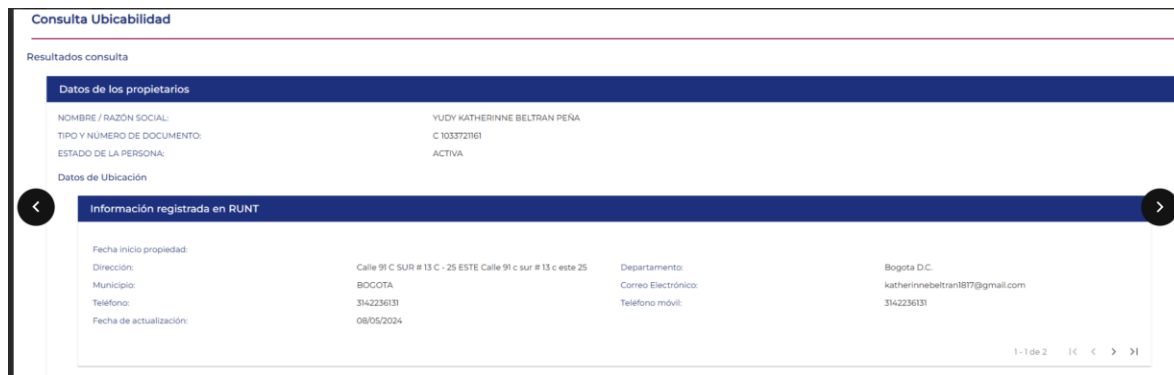
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Así, en cuanto a la validación de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el agente de tránsito que conoció las ordenes de comparendo **No. 11001000000047344535** y **11001000000039293063** cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del señor **YUDY KATHERINNE BELTRAN PEÑA**, se encontró como dirección la **CALLE 91 C SUR # 13 C-25 ESTE CALLE 91 C SUR #13 C ESTE 25** de **BOGOTA D.C** tal como se procede a ilustrar:



Consulta Ubicabilidad

Resultados consulta

Datos de los propietarios

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:	YUDY KATHERINNE BELTRAN PEÑA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO:	C 103372161
ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA

Datos de Ubicación

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad:		Departamento:	Bogotá D.C.
Dirección:	Calle 91 C SUR # 13 C - 25 ESTE Calle 91 c sur # 13 c este 25	Correo Electrónico:	katherinnbeltran1817@gmail.com
Municipio:	BOGOTÁ	Teléfono móvil:	3142236131
Teléfono:	3142236131		
Fecha de actualización:	08/05/2024		

1 - 1 de 2

No obstante, al verificar el reporte de la empresa de correspondencia de esta Secretaría se pudo observar que, si bien el comparendo analizado se envió a la dirección reportada por el propietario del automotor, este fue devuelto por la causal **"CERRADO POR SEGUNDA VEZ"**



SDC

202642104825601

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

472 1111 526 1150 favezaza Cyte 7 bloque plus Negros 12-5813		REMITENTE Valores Destinatario Remetente		1111 587 1111 587 1150 favezaza Cyte 7 bloque plus Negros 12-5813															
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mrito: Concesión de Camérol		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: IH-MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 13/10/2023 15:45:56 Orden de servicio: 16507549		RA447753401C0															
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.C/T.I: 899999061		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Refusado</td> <td rowspan="5"> Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor </td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> </tr> <tr> <td colspan="3"> Dirección errada </td> </tr> </table>		RE	Refusado	 Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor	NE	No existe	NS	No reside	NR	No reclamado	DE	Desconocido	Dirección errada			1111 587 1111 587 1150 favezaza Cyte 7 bloque plus Negros 12-5813	
RE	Refusado	 Cerrado No contactado Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor																	
NE	No existe																		
NS	No reside																		
NR	No reclamado																		
DE	Desconocido																		
Dirección errada																			
Referencia: 1100100000039293063 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTA D.C. Dpto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587		Nombre/ Razón Social: YUDY KATHERINNE BELTRAN PEÑA/QZS41G Dirección: CL 91 C SUR NO. 13 C - 25 ESTE 1 1 Tel: 3142236131/3142236131 Código Postal: 110531688 Código Operativo: 1111526 Ciudad: BOGOTA D.C. Dpto: BOGOTA D.C.		1111 587 1111 587 1150 favezaza Cyte 7 bloque plus Negros 12-5813															
Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado:\$ Valor Flete:\$ 750 Costo de manejo:\$ Valor Total:\$ COP		Dice Contener: Observaciones del cliente: COMPAREANDO		1111 587 1111 587 1150 favezaza Cyte 7 bloque plus Negros 12-5813															
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Oscar Buitrago C.C. 1-2 OCT 2023 dd/mm/aaaa		1-2 OCT 2023 dd/mm/aaaa		1111 587 1111 587 1150 favezaza Cyte 7 bloque plus Negros 12-5813															
1111 587 1111 587 1150 favezaza Cyte 7 bloque plus Negros 12-5813		1111 587 1111 587 1150 favezaza Cyte 7 bloque plus Negros 12-5813		1111 587 1111 587 1150 favezaza Cyte 7 bloque plus Negros 12-5813															

472

Servicios Postales Nacionales S.A. No. 009-009-017-0-0-25 Q 95 A \$5
Atención al cliente: 077-31472520 - 31 9050 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Misión: Concesión de Correo

Destinatario

NOMBRE RAZÓN SOCIAL: YUDY KATHERINNE BELTRAN PETA
Código Postal: 110531688
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110531688
Fecha Atención:

Remitente

NOMBRE/Razón Social: Semestre Distribuidora de Bazar
Código Postal: 110531688
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Envío: RA52814755CO

Caja 2 p. 505
Paseo Neely
339-205-205

Valores Destinatario

Remitente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NT 900.062.917-9

Método Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : IH.MOVILIDAD

Orden de servicio: 18019711

Fecha Pre-Atención: 16/10/2025 19:12:36

Nombre/ Razón Social: Secretaría Distrital Movilidad de Bogotá

Dirección: movilidad bogota

NT/C.C/I: 8999999061

Referencia: 202542103572815

Teléfono: 013849400

Código Postal:

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111060

Nombre/ Razón Social: YUDY KATHERINNE BELTRAN PETA

Dirección: Calle 91 C SUR # 13 C - 25 ESTE Calle 91 c sur # 13 c este 25

Tel: 3142236131

Código Postal: 110531688

Código Operativo: 1111464

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(gm): 1.000

Peso Volumétrico(gm): 0

Peso Facturado(gm): 1.000

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$10.250

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$10.250 COP

Dica Contener :

Observaciones del cliente : Observación 1

Causal Devoluciones:

RE	Renusado	CA	No avisó	CC	No contactado
NS	No reside	FA	Falticio	AC	Apartado Clausurado
NR	No reclamado	FM	Fuerza Mayor		
DC	Desconocido				
D	Dirección errada				

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.:

Gestión en el punto de destino

1er. Punto de destino 2do. Punto de destino

111106001146484542814755CO

Principal Bogotá DC, Colombia Registra TS 6 C 95 A \$5 Vigas / www.472.com.co línea Nacional 01 8000 120 / 120 / 120 / atención (576 472)2000

El usuario debe pagar cualquier cargo que sea consecuencia del correo que no concuerde con lo publicado en la página web 472, tratándose de datos personales para probar el estado del envío. Para conocer algún detalle: servicioalcliente@72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

RA542814755CO

1111

IH.MOVILIDAD

CENTROA

000

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del señor **YUDY KATHERINNE BELTRAN PEÑA**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, el cual se publicó en

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Resolución Aviso	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
11001000000047344535	225	2023-10-24	31/10/2025
11001000000039293063	202542119731076	23/10/2025	31/10/2023

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des-fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En ese orden de ideas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (*ya sea de manera personal o por aviso*), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita:

“Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.





Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)”.

En tal sentido, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió las Resoluciones Sancionatorias N° **2954320 del 12/12/2023 y N° 2124220446 del 15/12/2025** en las que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **YUDY KATHERINNE BELTRAN PEÑA**, frente a las órdenes de comparendo **11001000000039293063 y 11001000000047344535**, respectivamente.

Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: ***“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”*** quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se profirió.

Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: ***“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”.*** (negrilla del despacho)

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 467 de 1995, indicó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un proceso especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso





concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que se dictan de las ordinarias.”

Corolario a lo anterior, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procede a emitir respuesta frente a su escrito de petición en los siguientes términos:

I. DEL NUMERAL PRIMERO

Que se revoque las resoluciones número N° 2954320 del 12/12/2023 y N° 2124220446 del 15/12/2025 por haberse emitido vulnerando el debido proceso, al vincularse solidariamente al propietario del vehículo y no identificar al conductor responsable de la infracción.

- ***De la manifestación de revocatoria Directa***

No es posible acceder a su solicitud de **Revocatoria Directa** propuesta en su escrito, se informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Para el caso en concreto y surtida la notificación de la orden de comparendo de acuerdo con lo indicado por la norma, no se puede configurar la causal primera de la mencionada norma ya que no está siendo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, en cuanto al segundo numeral, la orden de comparendo es impuesta de acuerdo con lo normado y posterior a esto, el acto administrativo proferido que pone fin al proceso contravencional es individual, por lo que no se configura la segunda causal, en cuanto a la tercera causal, no se está causando un agravio injustificado, ya que existió vulneración a lo descrito por el Código Nacional de Tránsito como una contravención al configurarse esta conducta, posterior a un proceso legalmente configurado, se generó el Acto Administrativo que puso fin al proceso contravencional y por lo tanto, no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley.

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





- ***De su manifestación relacionada con el debido proceso***

La Secretaría Distrital de movilidad, tiene como objetivo primario garantizar el debido proceso de los administrados y dentro de esto respetar los principios rectores de legalidad defensa, es por ello que se considera necesario exponer al accionante en que consiste el debido proceso en materia administrativa, es así como la Honorable Corte Constitucional mediante su **Sentencia C 341 de 2014** establece:

(...) “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” (...).

En tal sentido, para el caso en comento se hace importante precisar que, la suscrita Autoridad en aras de garantizar el derecho invocado por parte del peticionario, procedió a efectuar un análisis exhaustivo frente a los procesos contravencionales en razón a la orden de comparendo objeto de estudio evidenciando que, esta entidad actuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y demás normas preexistentes que regulan en materia contravencional.

II. DEL NUMERAL SEGUNDO

- ***De su manifestación de Solicito que se presente la prueba principal que demostró que yo era la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción. Esta debe ser debidamente validada por la autoridad de tránsito competente asignada al cumplimiento de su función en ese momento.***

Resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el párrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “*Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la **identificación del vehículo o del conductor** serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo*” (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.¹, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(...) *Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el párrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre*”. (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Por lo tanto, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce. En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre

¹ Esta norma reza: “*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. (...)*”. (negrilla del despacho)





que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, *propter rem* o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021², impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “*velar*” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: **(i)** por lugares y en horarios permitidos, **(ii)** sin exceder los límites de velocidad, **(iii)** respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a **(iv)** adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y **(v)** realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.

Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.

En este sentido, **su solicitud resulta improcedente**, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

III. DEL NUMERAL TERCERO

² Corregido por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022.





Que se proporcione copia de:

El certificado de cumplimiento al reglamento metrológico de la foto-multa o SAST que detectó la infracción.

Para su conocimiento, adjuntamos el Certificado de Conformidad y el concepto de desempeño de la tecnología en Colombia.

Los registros de calibración y mantenimiento aplicados, con su respectiva bitácora, de la foto-multa o SAST que detectó la infracción.

Teniendo en cuenta el requerimiento, se anexa la información solicitada de Certificado de calibración y el Mantenimiento realizado al equipo antes de la toma del comparendo.

El concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología sobre la foto-multa o SAST que detectó la infracción.

Con relación a este punto, se anexa Concepto desempeño de la tecnología.

IV. DEL NUMERAL CUARTO

Que, en caso de no poder cumplir con la solicitud anterior, se revoque las resoluciones ° 2954320 del 12/12/2023 y N° 2124220446 del 15/12/2025 por haber sido emitida con base en información de una foto-multa o SAST que no cumple con los requisitos legales mínimos para su operación.

Este Despacho analizando sobre la procedencia de la figura de la **REVOCATORIA DIRECTA** consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; así pues, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo declaró contraventor por la infracción de la que da cuenta las ordenes de comparendo **No. 11001000000047344535 y 11001000000039293063**, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



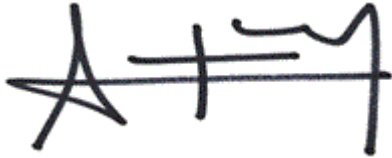


En este orden de ideas, no es procedente eliminar o anular de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:

1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS".
2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar.
3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso.
4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago.
 - PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar.
 - Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,



Edwin Andres Coral Moreno

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-04-2026 10:15 AM

Anexos: ANEXOS RESPUESTA

Elaboró: Gabriela Zuleta Galeano-Subdirección De Contravenciones